



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.021

"CASTILLO, JORGE OMAR S/
QUEJA EN CAUSA N° 89.672
Y ACUM. 90.124 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.021-Q, caratulada:
"Castillo, Jorge Omar s/ Queja en causa n° 89.672 y acum.
90.124 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de febrero de 2018, en lo que es de interés para el caso, confirmó la conversión en prisión preventiva de la detención que venía sufriendo Jorge Omar Castillo en orden al delito de asociación ilícita -en calidad de Jefe y/u organizador- y tentativa de homicidio agravado por haberse cometido contra un funcionario policial por su función, cargo o condición (v. fs. 2/50 vta.).

El defensor particular del nombrado, doctor César Albarracín, dedujo recurso de casación que lleva el n° 89.672 (v. fs. 53/82).

El Tribunal de Alzada, mediante resolución del 15 de marzo de 2018, resolvió denegar el medio casatorio por considerar que la decisión cuestionada -confirmación de una prisión preventiva-, no era sentencia definitiva (v. fs. 84/86).

///

Frente a ello, el defensor particular interpuso queja (v. fs. 87/122).

Por otro lado, la mencionada Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, mediante resolución del 26 de enero de 2018, rechazó una acción de *habeas corpus* incoada por el mencionado letrado quien básicamente había alegado que la resolución del 28 de julio de 2017 donde se decretó la prisión preventiva de sus asistidos, había sido dictada cuando la detención ya no era susceptible de conversión porque se había producido el decaimiento de la potestad del Estado para mantener privados de libertad a los encausados; y como segundo argumento la ilegitimidad del encierro de los imputados a consecuencia de la falta de pronunciamiento del Tribunal de Alzada (v. fs. 168/170 vta.).

Contra esta decisión se interpuso nuevo recurso de casación registrado bajo el n° 90.124 (v. fs. 125 y fs. 171/182).

II. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de septiembre de 2018, en lo que importa para el caso, hizo lugar a la queja y rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Jorge Omar Castillo contra el resolutorio que confirmó el auto que convirtió en prisión preventiva la detención del nombrado (causa n° 89.672). En el mismo pronunciamiento, rechazó otro recurso de la especialidad -por el cauce del art. 417 del ritual-, que había sido interpuesto contra el rechazo del *habeas corpus* incoado a favor de Castillo contra la decisión que decretó su prisión preventiva



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.021

-causa n° 90.124- (v. fs. 124/130 vta.).

En lo que resulta de particular interés para la causa n° 89.672, sostuvo que "La prisión preventiva ordenada, en función de la calificación asignada en principio a los hechos [...]; Jorge Castillo: asociación ilícita en calidad de jefe u organizador y tentativa de homicidio agravado por haberse cometido contra un funcionario policial por su función, cargo o condición-, es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, pues se abastece, con la provisoriedad propia de esta etapa, en las escuchas realizadas, las distintas IPP agregadas en copia con conocimiento a las respectivas defensas, los secuestros documentales en un garaje perteneciente a Adrián Castillo y en sus oficinas, donde se discrimina el personal, su rol y los ingresos que cada uno generaba en los distintos rubros por ellos tabulados, con soporte en las numerosas declaraciones testimoniales de empleados y colaboradores de la feria Punta Mogotes y del oficial de policía Otero y del Subcomisario Fernández; con la documental secuestrada en la vivienda de Jorge Castillo que da cuenta de la explotación que efectuaran de los puestos emplazados fuera de la feria en cuestión, sumado para la imputación de la tentativa de homicidio a Jorge Castillo, los testimonios de todo el personal policial interviniente en el cumplimiento de la orden de allanamiento y las pericias efectuadas en el lugar del hecho, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal" (fs. 126 vta. y 127). Añadió que "...la pena en expectativa y la gravedad de los hechos que

///

se describen en la resolución de primera instancia, abren paso a los peligros procesales que legitiman lo decidido en origen..." (fs. 127).

Respecto del recurso incoado en la causa n° 90.124, explicó que "...no es materia de este instituto la alegada dilación en el tiempo de las resoluciones que transformaran en prisión preventiva la detención de los incusos, dado que el reclamo perdió actualidad desde el momento en que la situación de los detenidos fue resuelta mediante pronunciamiento que ya fuera además revisado por la Cámara", y que "Idéntica situación cabe predicar respecto del agravio por el que se pretende ahora que lo decaído, en realidad, era el derecho del Fiscal a solicitar la prisión preventiva, por haberse excedido el plazo legal para hacerlo, agravio que también resulta dogmático, en función de la prisión preventiva ya dictada de modo legítimo, a lo que debe adunarse que el procedimiento que corresponda seguirse dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal a consecuencia de esa eventual mora tampoco es materia de *habeas corpus*..." (fs. 128 vta. y 129).

III. En objeción a lo allí resuelto, el doctor César Albarracín, dedujo en favor de Jorge Omar Castillo y Manuel Hugo Castillo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 135/148), y de nulidad (v. fs. 149/160). La citada Sala interviniente del Tribunal intermedio, declaró inadmisibile el segundo y admitió parcialmente el de inaplicabilidad de ley (v. fs. 163/167 vta.).

Para arribar a tal temperamento, luego de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.021

considerar que el planteo era tempestivo, interpuesto por parte legitimada y dirigido a cuestionar un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, señaló que dada la naturaleza del auto impugnado, que obliga al planteo de una cuestión constitucional a efectos de sortear el límite recursivo que impone el art. 494 del ritual, debía recordarse que "El análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo" (conf. causa P. 127.831-RQ) (v. fs. 165 vta. y 166).

Seguidamente, señaló que "...atento la diversa naturaleza que ostentan los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es posible articularlos con idénticos fundamentos, aunque éstos se plasmen en escritos separados" (fs. 166).

Respecto del recurso de inaplicabilidad de ley refirió que "...las denuncias de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales deben ser desestimadas, al no corresponderse con el tipo de remedio incoado (artículo 494 del rito)"; y que "...sólo subsiste como agravio aquél por el que afirma desconsiderado arbitrariamente el planteo referido a una eventual atipicidad de la conducta de asociación ilícita reprochada (y por el que se pretende que las acciones endilgadas no superan el margen de la contravención), pues pese a la opinión adversa de la Sala, la cuestión podría involucrar la aplicación del principio de legalidad, y el impugnante ha manifestado las razones fácticas y jurídicas en las que sostiene su aserto, por lo que cualquier ulterior respuesta obligaría

///

a ingresar en el fondo del asunto, invadiendo así la esfera propia de actuación del Superior Tribunal Provincial, por lo que sólo en este tramo, el recurso resulta admisible" (fs. 166 y vta.).

En definitiva sostuvo que "...en rigor de verdad, el impugnante trasluce una mera discrepancia de criterio con el modo como las cuestiones planteadas fueron resueltas, tratadas o desplazadas, extremo que no se adecua al tipo el remedio intentado, y que tampoco, desde el prisma del recurso de inaplicabilidad de ley, aparecen tratadas con la suficiencia y carga técnica necesaria como para tener por debidamente fundadas las pretensas cuestiones constitucionales" (fs. 167 vta.).

IV. Frente a ello, el doctor César Albarracín, defensor particular de Jorge Omar Castillo, articuló queja por recurso de inaplicabilidad de ley denegado (v. fs. 189/192 vta.).

Cabe aclarar que también tramita ante esta Corte en causa P. 132.024-Q, la queja contra la parcela del auto que denegó por inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad.

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 189 vta./191 vta.). Consideró que si se hallaban cumplidos todos los extremos mencionados en los arts. 481, 482, 483, 484 y 486 del Código Procesal Penal "...no resulta[ba] posible -sin incurrir en una interpretación arbitraria de la ley- intentar sostener la inadmisibilidat de un recurso que -tal como mandan las normas- satisface todos los recaudos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.021

previstos en la legislación"; y aclaró que "...todos los motivos que expuso [esa] parte en el recurso de inaplicabilidad de ley involucraban en forma directa cuestiones constitucionales" (v. en particular fs. 190).

En el apartado "V" se refirió a los fundamentos, a la revisión aparente y falta de tratamiento de los agravios federales (v. fs. 191 vta.).

Seguidamente resumió los agravios que había llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Castillo y señaló que el *a quo* convalidó con su decisión "...el criterio de la Cámara según el cual un juez de garantías que tiene bajo su jurisdicción personas ilegítimamente detenidas, tiene potestad para resolver la situación procesal de esas mismas personas"; "...la posibilidad de que los fiscales conserven potestad requirente luego de fenecido el plazo fatal para pedir la prisión preventiva" y finalmente ha convalidado que "...planteado el tema en una Acción de *Habeas Corpus*, la misma pueda rechazarse sin responder adecuadamente ese punto" (v. fs. 191 vta./192 vta.).

IV.1. El juicio negativo que de manera parcial efectuó el *a quo* debe mantenerse aunque por otros motivos.

IV.1.a. Es que la Casación consideró, por un lado, que ciertos planteos donde se denunciaba omisión de tratamiento de cuestión esencial no encuadraba dentro de las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal, por el otro, que tampoco desde el prisma del recurso de inaplicabilidad de ley aparecían tratadas con la suficiencia y carga técnica necesarias como para tener

///

por debidamente fundadas las pretensas cuestiones constitucionales alegadas, pero lo cierto es que cometió un yerro al analizar un extremo lógicamente anterior como es verificar si la decisión que en definitiva se recurría podía considerarse sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 482 del ritual.

En el caso, la vía extraordinaria deducida tuvo por objeto cuestionar el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra el auto que confirmó aquel que convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo Jorge Omar Castillo; y ello ha sido objeto de pronunciamiento por esta Suprema Corte en diversas oportunidades, en las que afirmó la carencia de definitividad que revisten las decisiones que impugnan el auto de prisión preventiva (causas P. 115.324, resol. de 26-X-2011; P. 127.613, resol. de 14-VI-2017; P. 128.637, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.523, resol. de 9-IX-2018; e.o.).

El mencionado criterio guarda relación con los lineamientos de la Corte federal de Fallos 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3º, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4º-; e/o. Específicamente en el considerando 5º del primero de los fallos citados, se precisó el alcance de esa doctrina al establecer que la exclusión de "las apelaciones extraordinarias contra autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí sólo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.021

destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito", puesto que, "Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad".

Por otra parte, cabe señalar que la invocación de garantías y principios constitucionales, como así también la tacha de arbitrariedad invocada, no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

IV.1.b. Cabe agregar con relación al rechazo del hábeas corpus interpuesto por el recurrente para cuestionar la prisión preventiva, cuando ésta también había sido recurrida por recurso de apelación, que dicho proceder no puede admitirse en tanto posibilitaría que un mismo temperamento procesal pueda ser revisado alternativa o simultáneamente por dos mecanismos de impugnación en detrimento de los principios de preclusión y progresividad procesal y del criterio de taxatividad que orienta a todo el sistema; y si bien puede afirmarse que cierta doctrina ha posibilitado que el recurso de *habeas corpus* sea utilizado como mecanismo paralelo al de casación, no es menos cierto que, además no podían utilizarse al mismo tiempo o en forma escalonada (conf. P. 105.925, sent. 2-XII-2009; P. 105.104, sent. 5-V-2010;

///las firmas

P. 113.947, res. 12-X-2011; P. 114.468, res. 9-XI-2011;
P. 115.335, res. 21-III-2012; P. 115.532, res. 18-IV-
2012; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Jorge Omar Castillo contra el auto que declaró inadmisibile una parcela del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 479, 482, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor César Albarracín en la suma de ... jus por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1554